----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. D. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 325 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 146. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 128/139?; SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. A fs. 121/125 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, condenando a P. ART S.A. a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 1.151.398,66 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, debiendo atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del accidente denunciado. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----A fs. 126 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 128/139 expresó sus agravios. Corrido el pertinente traslado a fs. 140, la parte actora los contestó a fs. 141/143vta. ----------

---II. La recurrente expuso, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación. ----------

---II. a) Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 27.773. Omisión de aplicar la Res. 22/14 SSS. Omisión de aplicar nuevo criterio sentado por la CSJN. ----------

----La sentencia de primera instancia determinó que el actor porta una minusvalía laboral del 24,60%, y a fin de cuantificar la prestación dineraria adeudada estableció que resulta aplicable al caso la ley 24.557 con la modificación establecida por la ley 27.348 (B.O. 24/02/17), teniendo en consideración que el evento agudo denunciado acaeció el 22 de enero de 2018. ----------

----Seguidamente expresó que los cálculos efectuados por la actora en su alegato (fs. 114vta/125) son correctos, no solo en cuanto a remuneración sino también a los índices de corrección tomados. En consecuencia, fijó un IBM de $32.853,79 y determinó que la acción procede por la suma de $1.151.398,66 ($32.853,79x53x24,6%x2,24:

$959.498,88+20%: $191.899,78). ----------
---La demandada sostuvo en sus agravios que el *a quo* resolvió tácitamente declarar la inconstitucionalidad del Dec. 472/14 y omitió aplicar la Resolución N° 22/14 SSS, fallando “extra petita”. Por este motivo sostiene que la sentencia deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando el derecho de propiedad y defensa en juicio (art. 17 y 18 CN). ----------
---En párrafos siguientes expresa que el índice RIPTE debe ser utilizado únicamente para incrementar las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los pisos mínimos (art. 14 y 15 LRT), no así para la fórmula de cálculo de la indemnización. ----------
---Luego expresa que pretende que la indemnización sea calculada conforme la previsión original de la ley 26.773, la cual manifiesta es la aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, conforme lo prescribe el Decreto 472/14. Cita en apoyo a sus dichos la causa “Espósito” de la CSJN y algunos antecedentes de esta Sala en los que se aplicó la doctrina de la Corte. ----------
--Asimismo, manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional porque se está condenando a una ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. ----------
---El agravio reseñado, pese a su extensión, no logra pasar la barrera del art. 268 del CPCC. El juez de la anterior instancia resolvió, acertadamente, que correspondía aplicar al caso la ley 24.557 con la modificación establecida por la ley 27.348, considerando que a la fecha del siniestro estaba vigente dicha norma. En función de lo expuesto, determinó la indemnización adeudada al trabajador.----------
----Esa circunstancia fundamental y decisiva fue omitida en forma absoluta por la recurrente. Ninguno de sus argumentos se corresponde al presente caso. De hecho, sus agravios parecen escritos para otra sentencia. Cabe señalar que no se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y todo el marco normativo y jurisprudencial invocado por el apelante, deviene inaplicable (Ley 26.773, Decreto 472/14 y Resolución N° 22/14 SSS), considerando que el título III de la ley 27.348 derogó el régimen anterior para el cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral, y estableció un nuevo procedimiento para determinar el IBM del trabajador, basado en la actualización de los salarios conforme el índice RIPTE. ----------
----De este modo, claramente se advierte que la apoyatura legal sobre la cual descansa el fallo recurrido no fue atacada. Todo el agravio corre en forma paralela, en tanto se sustentan en un régimen inaplicable al caso (art. 12 LRT conforme redacción anterior a la reforma dispuesta por ley 27.348, Decreto 472/14 y Resolución N° 22/14 SSS). Por ello, corresponde declarar desierto el agravio. En este aspecto, cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar

la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO, Lino E., 1975. *Derecho Procesal*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (ROSALES CUELLO, Ramiro, 2014. *Código Procesal Civil y Comercial de la P. de Buenos Aires, Tomo III*. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 197). ----------

----Por lo expuesto, propongo al pleno declarar desierto, por insuficiencia técnica (art. 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1) el presente agravio. ----------

----II. b) Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones: ----------

---La demandada postula que la sentencia recurrida, al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado por RIPTE, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. De allí es que afirma que se estaría frente a una contradicción lógica. Sostiene también que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Agrega que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. ----------

---Nuevamente la recurrente se desentiende de lo resuelto por el magistrado de grado, limitándose a exponer su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. La sentencia recurrida ajustó el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha del accidente (art. 12 LRT) y de allí en adelante aplicó intereses computados desde el siniestro laboral hasta el efectivo pago, conforme tasa activa Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento. Contra ello la demandada formula meros disensos (vgr. enriquecimiento incausado, indemnización a un valor superior al real y actual) que en modo alguno se traducen en una crítica concreta y específica del fallo recurrido. --------

---Finalmente, y en cuanto al *dies a quo* de los intereses se computaron conforme lo determina la norma en la cual basó su decisión el magistrado de grado, argumento que arriba firme a esta sede, ante la falta de agravio. ----------

-----Por lo expuesto, propongo también declarar desierto el presente agravio. ----------

----III. Conclusión: Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia al recurrente (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1). En razón de ello, no corresponde regular honorarios al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Por su parte, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia por los letrados apoderados de la actora, propongo que los honorarios de los Dres. I. C. y M. M. V. se regulen, en conjunto, en el 4,80% del monto del proceso

(arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la Ley XIII n° 4). ----------
---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------
-I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 121/125) como de los agravios expuestos por la recurrente P. ART S.A., me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente a su tratamiento. ----------
---II. Adelanto que coincido con la conclusión expuesta por mi colega de Sala, en el sentido de que los dos agravios expuestos por la aseguradora apelante se encuentran desiertos por insuficiencia técnica (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del CPCC), motivo por el cual corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. ---
---Es que ambos agravios se encuentran estructurados en base al anterior régimen normativo aplicable para los infortunios laborales y se desentienden del derecho vigente aplicado efectivamente por el juez de primera instancia, por lo que es evidente que lejos se hallan de constituir una crítica concreta y razonada del fallo. ----------
---En efecto, el magistrado de grado determinó, acertadamente, que el caso debe ser juzgado por la ley 24.557 con la modificación dispuesta por la ley 27.348 (B.O. 24/02/17), considerando que el accidente acaeció el 22 de enero de 2018, es decir cuando dicha norma ya había entrado en vigor. ----------
----La demandada, soslayando absolutamente dicha circunstancia y de manera puramente dogmática, desarrolló su primer agravio basándose en la ley 26.773, su decreto reglamentario 472/14 y la Resolución 22/14 SSS, cuando dichas normas no fueron aplicadas para resolver el tópico cuestionado y no medió declaración de inconstitucionalidad alguna, en tanto se calculó el IBM actualizado por RIPTE en virtud lo dispuesto por art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. ----------
----En el segundo agravio, referido a intereses, capitalización y “múltiple actualizaciones” la aseguradora apelante incurre en el mismo yerro, desarrollando sus fundamentos de manera dogmática, sin correlato en las concretas circunstancias de la causa y sin considerar el derecho que sustenta la decisión de la instancia anterior. ----------
---En efecto, el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM actualizado al mes en que se produjo el accidente laboral —enero de 2018—, de acuerdo al nuevo texto del art. 12 de la LRT (conf. ley 27.348). Luego, adicionó los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde la fecha del accidente denunciado y hasta el efectivo pago. De ello fácilmente se colige que, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el caso no se produce la “doble

actualización económica” alegada, ya que no hay período alguno en el que superpongan el RIPTE con los intereses moratorios. ----------

---En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios y la capitalización de los mismos, el Magistrado de grado no hizo más que aplicar el esquema legal vigente del art. 2, párrafo tercero, de la ley 26.773 y el art. 770 inc. b) del CCyC.---

---Ninguna crítica concreta formuló el recurrente sobre ello sino que, por el contrario, efectuó disensos genéricos respecto a supuestas consecuencia disvaliosas de lo decidido, insistiendo con la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en el tercero párrafo del art. 2 de la ley 26.773. ----------

---III. Por las razones expuestas corresponde declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).-- Coincido con la Magistrada antes sufragante en que no corresponde regular honorarios al Dr. G. L. C. por resultar inoficiosa su labor como así también con los porcentuales propuestos para los honorarios de los letrados apoderados de la actora, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

--- Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Frente a la anterior conclusión, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

--**A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Sportuno manifestó: ----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto con costas al recurrente vencido. ----------

----II) NO REGULAR honorarios al Dr. G. L. C., por ser inoficiosas las tareas de alzada.

----III) REGULAR --los honorarios de los Dres. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,80% calculado sobre el monto del proceso. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

------Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

WALTER
E CÁMARA

----DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto con costas al recurrente vencido. ----------

----NO REGULAR honorarios al Dr. G. L. C., por ser inoficiosas las tareas de alzada.----

----REGULAR --los honorarios de los Dres. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,80% calculado sobre el monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE.----------**

**G. N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**